

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 181-1PO1-15

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma la Fracción II del artículo 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, y se reforma la fracción I y se adiciona una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes del Artículo Único del Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Energía
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Congreso del Estado de Chihuahua
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	14 de octubre de 2015.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	

### II.- SINOPSIS

Incluir el Estado de Chihuahua a la Zona Pacífico y aplicar el horario estacional a partir de las dos horas del primer domingo de abril, terminando a las dos horas del último domingo de octubre de cada año al Estado de Chihuahua, sujeto al meridiano 90 grado por ubicación y 90 grados por horario estacional.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVIII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DEL SISTEMA DE HORARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Para el efecto de la aplicación de esta Ley, se establecen dentro del territorio nacional las siguientes zonas y se reconocen los meridianos que les correspondan:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Zona Pacífico: Referida al meridiano 105 oeste y que comprende los territorios de los estados de Baja California Sur; Chihuahua; Nayarit, con excepción del municipio de Bahía de Banderas, el cual se regirá conforme a la fracción anterior en lo relativo a la Zona Centro; Sinaloa y Sonora;</p> <p><b>III. y IV. ...</b></p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma la fracción II del artículo 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para el efecto de la aplicación de esta ley, se establecen dentro del territorio nacional las siguientes zonas y se reconocen los meridianos que les correspondan:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Zona Pacífico: Referida al meridiano 105 oeste y que comprende los territorios de los estados de Baja California Sur; Nayarit, con excepción del municipio de Bahía de Banderas, el cual se regirá conforme a la fracción anterior en lo relativo a la Zona Centro; Sinaloa y Sonora;</p> <p><b>III. y IV. ...</b></p>
<p><b>DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO ESTACIONAL QUE APLICARÁ EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> Con fundamento en las fracciones XVIII y XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplica el horario estacional a partir de las</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforman las fracciones I; IV, recorriendo su contenido actual y subsecuente, ambas del párrafo primero; y se adiciona una fracción VI al primer párrafo, del Artículo Único del Decreto por el que se establece el Horario Estacional que aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo Único.</b> Con fundamento en las fracciones XVIII y XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplica el horario estacional a partir de las dos horas</p>

<p>dos horas del primer domingo de abril, terminando a las dos horas del último domingo de octubre de cada año, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Estados de Baja California Sur, <i>Chihuahua</i>, Nayarit y Sinaloa, sujetos al meridiano 105 grados por ubicación y 90 grados por horario estacional;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul> <p>IV. Todas las demás entidades integrantes de la Federación estarán sujetos al meridiano 90 grados por ubicación y por el meridiano 75 grados por horario estacional, y</p> <p>V. Islas, arrecifes y cayos, el correspondiente a su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos del derecho internacional aceptados donde no aplica el horario estacional.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>del primer domingo de abril, terminando a las dos horas del último domingo de octubre de cada año de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Estados de Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa, sujetos al meridiano 105 grados por ubicación y 90 grados por horario estacional;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Estado de Chihuahua, sujeto al meridiano 90 grados por ubicación y 90 grados por horario estacional;</p> <p>V. Todas las demás entidades integrantes de la Federación estarán sujetos al meridiano 90 grados por ubicación y por el meridiano 75 grados por horario estacional, y</p> <p>VI. Islas, arrecifes y cayos, el correspondiente a su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos del derecho internacional aceptados donde no aplica el horario estacional.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>